

## Cláusula adicional segunda.

A requerimiento de las Centrales o Sindicatos que suscriben el presente Convenio, las Empresas de más de 250 trabajadores incluidas en su ámbito de aplicación, descontarán en la nómina mensual de sus trabajadores afiliados a dichas Centrales o Sindicatos y previo requerimiento de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

## Cláusula adicional tercera.

Las partes firmantes del presente Convenio, ante la creciente implantación de las técnicas de informática, cuya correcta utilización favorece tanto la productividad como, incluso la comodidad del trabajo, manifiestan su intención de que estas técnicas no deriven hacia efectos contrarios de los pretendidos por una posible utilización deficiente. En tal sentido, se prestará una especial atención a los aspectos de seguridad e higiene que las citadas técnicas pudieran ofrecer, incluidos los oftalmológicos.

## Cláusula adicional cuarta.

Se acuerda adaptar la actual Comisión Paritaria Sectorial de Formación Continua a las funciones establecidas en el Real Decreto 1046/2003 de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

## Cláusula adicional quinta.

Los empleados que ostentasen la categoría de Jefe de 5.<sup>a</sup> A en 31-12-95 continuarán devengando trienios de antigüedad en el Grupo de Técnicos aunque no tengan poderes, con un límite de dos trienios a partir de 1-1-97, salvo que con posterioridad al 1-1-96 los recibieran o ascendieran de nivel, supuestos que determinarán la aplicación de la norma general del artículo 16.2.

## Cláusula adicional sexta.

En el ámbito de cada empresa, mediante acuerdo con la representación de los trabajadores, se podrán regular o establecer sistemas de previsión social, sustitutivos o complementarios, distintos del establecido en los artículos 35, 36 y 37 del presente Convenio Colectivo.

## Cláusula adicional séptima.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase a 31 de diciembre de 2004 una variación acumulada respecto a 31 de diciembre de 2003 superior al 2,5 por ciento, se efectuará una revisión salarial, en el exceso sobre la indicada cifra, que producirá efectos económicos en los conceptos retributivos referidos en el artículo 12 del presente Convenio 2003-2004 que se devenguen a partir de 1 de enero de 2005.

## Cláusula adicional octava.

En el texto del Convenio se ha utilizado el masculino como genérico para englobar a los trabajadores y trabajadoras, sin que esto suponga ignorancia de las diferencias de género existentes, al efecto de no realizar una escritura demasiado compleja.

## Disposición final primera.

Con idéntico término de vigencia del Convenio, se constituirá una Comisión con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el mismo le sean formalmente sometidas.

Esta Comisión estará compuesta por un máximo de 12 miembros, de los cuales cada una de las partes signatarias designará un máximo de

6; al menos 2 de los miembros designados por cada parte deberán haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

En los treinta días siguientes a su constitución, la Comisión aprobará su propio Reglamento, en el que, entre otros aspectos se regulará con la mayor precisión, todo lo referente a secretaría, convocatorias y reuniones.

## Disposición final segunda.

Durante la vigencia del Convenio se constituirá una Comisión de «Jornada y horarios», integrada por las partes firmantes del mismo; su primer cometido será redactar su reglamento y establecer los medios, tanto humanos como materiales, para desarrollar su trabajo. Las conclusiones a las que llegue esta Comisión serán elevadas a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Banca.

## ANEXO

## Transposición de los trienios de Jefatura devengados antes de 1.1.96 a la nueva escala de niveles

Situación año 95	Situación nueva
Jefe 1. <sup>a</sup> .....	I
Jefe 2. <sup>a</sup> .....	II
Jefe 3. <sup>a</sup> .....	III-IV
Jefe 4. <sup>a</sup> .....	VI-VII
Jefe 5. <sup>a</sup> .....	VI-VII
Jefe 6. <sup>a</sup> .....	VIII

## 4438

*RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de las empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías (publicado en el BOE de 28-11-00) (código de Convenio n.º 9903685), que fue suscrita con fecha 2 de febrero de 2004 por la Comisión Mixta del Convenio en la que están integradas la organización empresarial Federación de Perfumistas y Drogueros de España y las sindicales FETCHTJ-UGT y FECOHT-CCOO, firmantes de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de febrero de 2004.—La Directora General, Sociedad Córdoba Garrido.

## ACTA

En Madrid, siendo las 11,30 horas del día 2 de febrero de 2004, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Asistentes:

Patronal:

Federación de Perfumistas y Drogueros de España: D. Javier Arango.

Sindicatos:

Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de U.G.T. (FETCHTJ-U.G.T.): D.<sup>a</sup> Ascensión Santamaría.

Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT-CC.OO.): D.<sup>a</sup> Angeles Rodríguez Bonillo.

## ACUERDOS

Primero.—Revisión salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Una vez conocido el IPC real del año 2003, se procede a una revisión de los salarios del año 2003 en un 0,6 %, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo.

La revisión salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 2003, quedando los salarios del año 2003 de la siguiente manera:

Grupos	Anual	Hora
I	8,354,50	4,64
II	9.022,82	5,01
III	9.584,02	5,32
IV	10.524,25	5,85
O	11.366,17	6,31

Es firmada de conformidad la presente acta.

## 4439

*RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo sobre transformación de los compromisos por pensiones actuales previstos en los respectivos Convenios Colectivos sectoriales de las empresas del Grupo Cemex, a través de la implantación de un único Plan de Pensiones para las empresas del Grupo.*

Visto el texto del Acuerdo sobre transformación de los compromisos por pensiones actuales previstos en los respectivos Convenios Colectivos sectoriales de las empresas del Grupo Cemex, a través de la implantación de un único Plan de Pensiones para las empresas del Grupo, que fue alcanzado con fecha 22 de julio de 2003, así como el texto del Anexo a dicho Acuerdo suscrito el 25 de noviembre del mismo año, de una parte, por la Dirección del Grupo Cemex en su representación, y de otra, por las Organizaciones Sindicales FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT en representación de los trabajadores.

Y teniendo en consideración los siguientes

**Antecedentes de Hecho**

Primero: Mediante escrito presentado en esta Dirección General de Trabajo por el representante del Grupo Cemex y delegado por la Comisión Negociadora se solicita el registro y publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de 22 de julio y su Anexo de 25 de noviembre, ambos del año 2003.

**Fundamentos de Derecho**

Primero: Examinado el contenido del Acuerdo colectivo y su Anexo de ámbito de grupo de empresa presentado es lo cierto, que aquel tiene la naturaleza de un Convenio Colectivo conforme a lo dispuesto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores (ET) y ello por la legitimación que ostentan los firmantes del mismo en cuanto que concurren los requisitos exigidos en el artículo 87 del ET y, de otra parte, las materias contempladas en el mismo son las propias de la negociación de un convenio colectivo.

Es por ello, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción del Acuerdo, así como de su Anexo, sobre transformación de los compromisos por pensiones actuales previstos en los respectivos Convenios Colectivos sectoriales de las empresas del Grupo Cemex a través de la implantación de un único Plan de Pensiones

para las empresas del Grupo, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, a 22 de julio de 2003.

## REUNIDOS

Por las siguientes Entidades, en adelante las empresas firmantes: «Cemex España, S.A.», «Hormicemex, S.A.», «Aricemex, S.A.», «Cemex Trading, S.A.» y «Áridos Silicios, S.A.», Don Emilio Roderá con DNI número 02161212-V y Don José Luis González Guntín con DNI número 2490192-M.

Por la representación de los trabajadores de las empresas firmantes:

FECOMA Comisiones Obreras: Don José Luis López, con DNI número 5363858-M, Don Francesc Dabán Jordán, con DNI número 37671803-B, Don Antonio Parra Herrera, con DNI número 38505412-P y Don Santiago García García, con DNI número 2883210-E.

MCA Unión General de Trabajadores: Don José Antonio Guijarro, con DNI número 21405337-L, Don Enrique Martí Mora, con DNI número 51964201-W, Don Angel Martínez Cano, con DNI número 1341905-Q, Don José Viñals Pila, con DNI número 37269365-G.

Ambas partes se reconocen plena y recíproca capacidad para suscribir el presente Acuerdo Colectivo de ámbito supraempresarial.

A tal efecto

## MANIFIESTAN

I. Que las empresas firmantes forma el GRUPO CEMEX, teniendo plena legitimación para establecer la negociación colectiva propuesta.

II. Que los sindicatos comparecientes son los sindicatos más representativos a nivel estatal y a nivel del GRUPO CEMEX, según lo dispuesto en el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, teniendo en consecuencia plena legitimación para establecer la negociación colectiva propuesta.

III. Que algunos de los convenios colectivos sectoriales aplicables a las diversas empresas del GRUPO CEMEX tienen establecidos sistemas de mejoras voluntarias de las prestaciones concedidas por el Régimen General de la Seguridad Social.

IV. Que «Cemex España, S.A.» tiene implantado un plan de pensiones del sistema de favor de sus empleados, establecido en virtud del Acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2002.

V. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes iniciaron el proceso de negociación colectiva de ámbito superior a la empresa, con el objetivo de establecer un sistema de previsión para las empresas del GRUPO CEMEX en sustitución de lo establecido en los convenios colectivos sectoriales de aplicación, alcanzando por unanimidad un preacuerdo de naturaleza supraempresarial el 18 de junio de 2003.

Como continuación del citado preacuerdo, y siempre con el objetivo antes propuesto, las partes han alcanzado por unanimidad el presente Acuerdo de naturaleza supraempresarial, con los siguientes

## ACUERDOS

Primero.—*Objeto:* El presente Acuerdo Colectivo tiene como objeto la implantación del sistema de previsión de las empresas del GRUPO CEMEX (con excepción de CEMEX ESPAÑA, S.A. que mantiene su acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2002) y la sustitución total de los compromisos por pensiones de jubilación ordinaria a los 65 años de edad, o a aquella otra edad que se asimile a esta vigente en los Convenios Colectivos y otros sistemas de previsión social empresarial aplicables en las empresas firmantes del presente Acuerdo.

Por tanto, se acuerda:

Promover un único Plan de Pensiones del sistema de empleo, mediante la transformación del actual Plan de Pensiones de CEMEX ESPAÑA, S.A., que adoptará la modalidad de plan de pensiones de promoción conjunta del Grupo Cemex, (en adelante «Plan de Pensiones»).

Suscribir los contratos de seguros que sean necesarios para cubrir las contingencias de invalidez y fallecimiento, jubilación anticipada, excesos al plan de pensiones, así como las prestaciones causadas (en adelante «contratos de seguros»).